

## ***Equidad de género o la búsqueda de equidad dentro de la inequidad***

Genaro González Licea

La desigualdad y no discriminación por razón de género adquiere cada vez mayor presencia en el marco jurídico nacional e internacional. La efervescencia del discurso sobre el particular ha roto las fronteras propias de los campos de estudio, lo cual ha propiciado, entre otras cosas, que se genere la posibilidad de obstaculizar la conformación de un juicio crítico sobre el particular.

Por lo mismo, me parece necesario abordar aspectos básicos del tema en cuestión y, de esta manera, fijar las premisas, enfoques e hipótesis centrales relacionadas con equidad de género.

Surgen varias preguntas al acercarnos al tema, entre ellas, por ejemplo; ¿Qué es el principio de equidad? ¿Qué se entiende por el concepto de género? ¿Cómo han influido en la equidad de género las normas internacionales? ¿Cómo se ha instrumentado ésta normatividad en el derecho interno?

Considero que las preguntas anteriores constituyen una piedra triangular para efectuar una mejor reflexión sobre la relación de equidad de género y derecho, el concepto y perspectiva de género, estrategias, políticas públicas y disposiciones normativas nacionales sobre género en materia de impartición de justicia. Todo lo anterior, por supuesto, dentro de un comportamiento y una conformación social concreta, culturas, identidades, conciencias, sentimientos de injusticia y desigualdades, culpas y rupturas.

Por lo mismo, las preguntas para mí encierran un indudable valor metodológico, más todavía, insisto, cuando se trata de abordar el tema que nos ocupa desde un punto de vista jurídico, sin tomar en cuenta corrientes ideológicas y activismos políticos.

En nuestros días son tantas las disciplinas, programas y normas nacionales e internacionales que abordan el tema de equidad de género, tantas las organizaciones no gubernamentales, instituciones nacionales e internacionales, creadas para motivar y coadyuvar a una tutela efectiva del Estado en cuestiones de género, que si se carece de un punto o puntos rectores sobre la tendencia, dirección o contenido del tema, se abre la posibilidad de perdernos en el mar de la información.

Como puede advertirse, el problema que condensa el tema de equidad de género, es de una peculiar complejidad. En él se encierra una visión de mundo y ejercicio de poder. Dentro de este contexto, debo señalar que en el presente trabajo también mantendré como idea rectora que el derecho internacional es el principal detonante para la construcción jurídica del principio de “equidad de género.” Lo cual, de ninguna manera, resta importancia a los movimientos sociales nacionales e internacionales sobre el tema que nos ocupa, por el contrario, éstos constituyen manifestaciones de capital importancia en dicha construcción, sin embargo, como todo fenómeno social, existe el riesgo de dispersión y atomización por las pretensiones políticas, ideológicas o intereses grupales que encierran en sí mismos y, por ello precisamente, para fines de estudios y aplicación de derechos y obligaciones en materia de género, considero que lo más prudente es acudir a la conformación de las normas nacionales e internacionales sobre la materia.

### **Influencia de las convenciones y tratados internacionales en materia de equidad de género**

Al centro de un tema tan amplio y complejo como es el de la equidad de género, está la mujer, el papel histórico de la mujer en las distintas estructuras sociales de la humanidad. Está también la historia de una rebelión en contra del comportamiento cerrado y omnipotente de los círculos dominantes de poder y, por supuesto, de temas tan polémicos como la forma de instrumentar las normas internacionales sobre equidad de género en el sistema positivo local, al implementar y dilucidar un punto concreto de derecho en una sentencia sobre el tema en cuestión.

Asimismo, está el tema sobre la igualdad, derechos humanos y género y, finalmente, el referente a las relaciones matrimoniales y de convivencia, particularmente, la autonomía y protección de los menores y de personas con capacidad disminuida, la discriminación por razón de matrimonio, de filiación, de sexo o de otras circunstancias personales en las relaciones privadas y la potestad parental y guarda y custodia sobre los hijos, los criterios de atribución de la potestad o de la guarda en casos de inexistencia o ruptura de la convivencia y, finalmente, los efectos del debate discriminatorio propiciado por las leyes locales y las normas internacionales sobre la materia.

Todo lo anterior me lleva a la idea de que en derecho internacional, la fuente natural del derecho de equidad de género son los derechos humanos, los cuales manifiestan una gran presencia después de la Segunda Guerra Mundial.

Antes de dicha fecha, por supuesto, es posible mostrar antecedentes, sin embargo, corresponden a procesos reivindicatorios de la mujer, no por ello menos importantes, que se materializan en diversas convenciones y tratados de derechos humanos que se retoman y potencializan después de concluida la guerra mundial mencionada.

Tal es el caso, por dar un ejemplo, del ya clásico antecedente de la declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana, de Olympia de Gouges. Acto que no consistió únicamente en un cambio de palabra y letra a la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano* de 1789 (por *Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana*), sino, más bien, en un eslabón más de la rebelión histórica de la mujer, de la cultura de la discriminación de la mujer como acto social natural (el matrimonio arreglado, la “convivencia” del silencio y el miedo, la mujer al servicio del hombre), pero, además, es un acto en contra de la desigualdad del mismo hombre.

Recuérdese que en el periodo que estudiamos los franceses se dividían en “ciudadanos activos” y “ciudadanos pasivos”. “Los “pasivos” fueron los ciudadanos de empleos serviles y que no pagaban impuestos. Los “ciudadanos activos” los que pagaban impuestos y, para ser elegible, en un segundo grado electoral, debían pagar impuestos muy superiores. (...) De siete millones de hombres (*hommes*) en edad de 25 años, Francia contaba alrededor de 4 300 000 que eran “ciudadanos activos” y, entre los cuales, sólo por la modalidad de los impuestos, 40 000 o 50 000 eran elegibles”.<sup>1</sup>

Este acto de clara exclusión de la mujer de los derechos humanos, así como de evidente desigualdad de los mismos hombres, quedó registrado en los *Derechos del Hombre y el Ciudadano*, de la siguiente manera: Artículo I. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos.

Fue necesario que transcurrieran ciento cincuenta y nueve años para que al reformarse dicha declaración se estableciera, en lugar de “*Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos*” (1789), por “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en derechos*” (1948).<sup>2</sup>

## a) Sobre los tratados

Pues bien, conviene recordar, en primer lugar, que un tratado constituye un “acto jurídico concertado entre dos o más Estados, mediante sus respectivos órganos competentes, con el objeto de establecer normas comunes de derecho internacional”,<sup>3</sup> definición que podemos complementar con la que señala que son acuerdos celebrados “entre Estados y regido por el derecho internacional ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.<sup>4</sup> Se puede decir, por tanto, que la columna vertebral de un tratado, o bien, de un acuerdo, convención, declaración, carta, pacto, protocolo, entre otros, “es la

---

<sup>1</sup> *L'Etat de la France pendant la Révolution (1789-1799)*, Editions La Découverte, citado por Juan María Alponente, *Mujeres. Crónica de una rebelión histórica*, Ed. Aguilar, Santillana Ediciones Generales, México, 2005, p. 23.

<sup>2</sup> Cfr. Juan María Alponente, *op. cit.* p. 29.

<sup>3</sup> Couture, Eduardo J., *Vocabulario jurídico*, Cuarta reimpresión, Ediciones Desalma, Buenos Aires, Argentina, 1991, p. 571.

<sup>4</sup> Artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena en 1969.

manifestación de la voluntad de los Estados”,<sup>5</sup> y que ésta se lleve a cabo bajo las condiciones que rigen el derecho internacional, y los ratifique la instancia correspondiente del Estado que lo firma.

Dicho de distinta manera, de acuerdo a Ricardo Méndez Silva, los tratados se rigen por tres principios: la norma *pacta sunt servanda*, contenida en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 que refiere: “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. El segundo principio es que un tratado produce efectos únicamente entre las partes. Así lo dispone el artículo 34 del mismo ordenamiento citado que prescribe: “un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento”. El tercer principio establece que el consentimiento es la base de las obligaciones convencionales. Este principio rige no solamente para la celebración original del tratado, sino para las diversas figuras sobre derecho de los tratados: la adhesión, la terminación, la modificación, entre otras.<sup>6</sup>

Ahora bien, las disposiciones normativas internacionales, en particular de derechos humanos, constituyen un bastión tan importante que “son varios los aspectos que otorgan carácter específico a esta rama del derecho internacional general, y muy brevemente podemos señalar que mientras este último tiene como sujetos a los Estados soberanos, el derecho internacional de los derechos otorga a los individuos y a los grupos no gubernamentales la naturaleza de sujetos y no de objetos de la protección internacional”.<sup>7</sup>

A lo expuesto le sigue el tema de la relación del derecho interno y el internacional, donde, sin duda, varias doctrinas se han pronunciado al respecto. De ellas, las principales son la *monista interna* (no hay más derecho que el derecho del Estado), la *dualista* (el derecho internacional y el derecho interno son dos ordenamientos jurídicos absolutamente separados), y la *monista internacional* (propugna por la superioridad del derecho internacional sobre todo derecho estatal).<sup>8</sup>

## **b) Disposiciones internacionales y derechos humanos**

Después de la segunda Guerra Mundial, con la formación de la Organización de las Naciones Unidas y la expedición de las Declaraciones Americana y Universal de los Derechos Humanos, se ha perfilado en el derecho internacional una nueva disciplina que puede calificarse como derecho internacional de los derechos humanos, con dos sectores esenciales: uno de carácter sustantivo (declaraciones, resoluciones y tratados), y otro de

---

<sup>5</sup> Cfr. Ricardo Méndez Silva, *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, Ed. Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001, p. 3754.

<sup>6</sup> Cfr. Ricardo Méndez Silva, *Ibidem.*, p. 3755.

<sup>7</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “*Notas sobre el sistema interamericano de derecho humanos*,” p. 107, en Varios autores, García Belaunde, D, Fernández Segado, F. (Coordinadores), *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Editorial Dykinson, Madrid, España, 1977.

<sup>8</sup> Véase: César Sepúlveda, *Derecho internacional Público*, Ed. Porrúa, México, 1964, págs. 63 y 64.

naturaleza instrumental, de más reciente formación desde el punto de vista doctrinal y puede denominarse derecho procesal internacional de los derechos humanos.<sup>9</sup>

Infinidad de instrumentos normativos se han generado en relación con los derechos humanos, sea en el régimen universal, regional y el de la Comunidad de Estados Independientes, que, incluso, se podría decir que han “rebasado el derecho interno para prosperar en el internacional”.<sup>10</sup> Lo cual es lógico dado el gran intercambio entre naciones, paralelamente a los reclamos a la protección superestructural del orden jurídico.<sup>11</sup> “En la misma medida en que el derecho internacional penetre en los dominios reservados hasta ahora a los órdenes jurídicos nacionales, reforzará su tendencia a regular directamente la conducta de los individuos”.<sup>12</sup>

Por lo mismo, no veo casual el porqué la dinámica de los derechos humanos en materia internacional determinen en gran parte el comportamiento del derecho interno sobre la materia, más todavía, cuando de lo que se trata es de defender todo lo referente a la dignidad humana, en el caso de estudio, de la mujer como persona y en su desarrollo social.

### **c) Fuentes del sistema universal y sistema interamericano**

En materia de derechos humanos, particularmente de los derechos civiles y políticos del hombre y la mujer, es muy importantes tener los reconocidos en las Américas: el sistema universal y el sistema interamericano.<sup>13</sup>

Las fuentes del sistema universal: la doctrina, la jurisprudencia, fuentes auxiliares (comités de expertos independientes), los mecanismos temáticos y las relatorías sobre países específicos.

Otras fuentes universales: la Corte Internacional de Justicia, los Tribunales Penales Internacionales, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Las fuentes del sistema interamericano: la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).<sup>14</sup>

En cuanto a los instrumentos internacionales de derechos humanos, es de señalar que éstos “pueden dividirse en tres grandes categorías. La primera consiste en las grandes declaraciones de 1948: la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

---

<sup>9</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, op. cit. p. 212.

<sup>10</sup> García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y el Derecho Penal*, Ed. SepSetentas, México, 1976, p. 59.

<sup>11</sup> Cfr. García Ramírez, op. cit. p. 60.

<sup>12</sup> Hans, Kelsen, *Teoría pura del Derecho*. Trad. Moisés Nilve. EUDEBA, 3ª. edición Buenos Aires, 1963, p. 203. Citado por Sergio García Ramírez, op. cit., pp. 61 y 62.

<sup>13</sup> Al respecto, véase: O' Donnell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos*, Oficina en Colombia del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Primera Edición, Bogota, Colombia, 2004.

<sup>14</sup> Cfr. O' Donnell, Daniel, op. cit. pp. 28 a 50.

Hombre. Dichos instrumentos comparten tres características fundamentales: 1. Reconocen una amplísima gama de los derechos fundamentales, incluidos los de carácter civil, político, social, económico y cultural. 2. No son tratados internacionales y en el momento de su elaboración carecían de carácter vinculante. 3. Hoy día son considerados por los órganos internacionales competentes, manifestaciones del derecho internacional consuetudinario, vinculantes para todos los Estados partes en las Naciones Unidas y la OEA, respectivamente. La segunda categoría consiste en los grandes tratados universales y regionales en materia de derechos humanos, en particular el PIDCP y el PIDESC en el sistema universal, y la Convención Americana y el protocolo adicional a la convención americana en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en el sistema interamericano. (...) La tercera categoría consiste en los demás instrumentos sobre derechos humanos dedicados a derechos o principios específicos, o los derechos de determinados sectores de la sociedad humana, como los niños, los indígenas, los trabajadores migrantes, las personas con discapacidad, los presos y tantos otros”.<sup>15</sup>

A todo esto es de agregar la importancia que tuvo el concepto de *corpus juris* de los derechos humanos, el cual “es un aporte de la Corte Interamericana a la doctrina internacional. En su Opinión Consultiva OC-16/1999, la Corte Interamericana manifestó que el *corpus juris* del Derecho internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones”.<sup>16</sup>

En cuanto al *jus cogens*,<sup>17</sup> el derecho que obliga (las obligaciones *erga omnes*, que podría traducirse como obligaciones que vinculan a todos, se emplea para referirse a las obligaciones correspondientes a norma de *jus cogens*), es de mencionar que se encuentra contenido en el artículo 53 del Convenio de la Convención de Viena, mismo que establece:

#### Artículo 53

Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*).

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

---

<sup>15</sup> O' Donnell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos*, Oficina en Colombia del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Primera Edición, Bogotá, Colombia, 2004., págs. 55 y 56.

<sup>16</sup> O' Donnell, Daniel, op. cit. p. 57.

<sup>17</sup> *jus cogens*, “derecho que obliga”. “En derecho internacional designa ciertas normas obligatorias para todos los Estados y que no pueden ser derogadas por un Estado o un grupo de Estados”. Véase: Víctor José Harrero Llorente, *Diccionario de expresiones y frases latinas*, Tercera edición, Ed. Gredos, Madrid, España, p. 227.

#### **d) Disposiciones internacionales de derechos humanos y la mujer**

Se ha dicho, y con razón, que “La historia de los derechos humanos hasta el siglo XX es en realidad la historia de los derechos del hombre, ya que las mujeres se vieron privadas de la mayoría de ellos hasta que el movimiento feminista fue consiguiendo, ya entrando el siglo XX, que las mujeres fueran accediendo al derecho a la educación, al voto, a la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, etc.”<sup>18</sup>

En realidad, la influencia del feminismo en la comunidad internacional es ancestral, es realmente en la segunda mitad del siglo XX cuando tiene mayor incidencia.<sup>19</sup> Es a partir de este periodo cuando en forma clara y abierta, la política internacional propiciado que la mujer exprese sus reivindicaciones de toda índole y se materialicen en instrumentos jurídicos propios a los derechos de las mujeres, y con ello se da cumplimiento a las directrices que dieron vida a las Naciones Unidas.

Según el artículo primero de su Carta fundacional, uno de los propósitos de la Organización de las Naciones Unidas es “realizar la cooperación internacional (...) en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”. En tanto que el artículo 2º del Preámbulo de la Carta, da el primer reconocimiento internacional del principio de los derechos humanos, al proclamar que los pueblos de las Naciones Unidas están resueltos “a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”.<sup>20</sup>

Con estas bases, un breve recuento de normas internacionales aprobadas sobre la mujer que considero más relevantes, sería el siguiente.<sup>21</sup>

En 1946 se constituyó la Comisión sobre la Condición Social y Jurídica de la Mujer, como resultado de su trabajo se aprobaron instrumentos jurídicos sobre derechos de las mujeres, como la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952), la Convención sobre el consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y Registro de Matrimonios (1962).

En 1966 se aprobó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el de Derechos Civiles y Políticos, que establecieron claramente que el contenido de todos sus artículos se aplicaría por igual a hombres y mujeres.

---

<sup>18</sup> Bustelo, Carlota, “Los derechos humanos y las mujeres,” p.2 en Autores varios, *Integristas, Violencia y mujer*, Editorial Pablo Iglesias, Madrid, España, 1996.

<sup>19</sup> Antes de la segunda guerra mundial, con la participación feminista se aprobaron “en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, algunos convenios internacionales relacionados específicamente con las mujeres, que las protegían contra trabajos excesivamente penosos o peligrosos para su salud o la de sus futuros hijos.” Véase: Carlota Bustelo, op. cit. p.3.

<sup>20</sup> Artículos citados por Carlota Bustelo, op. cit. p. 3.

<sup>21</sup> Para mayor detalle del citado recuento, véase: Carlota Bustelo, op. cit. pp. 4 a 13.

En materia laboral se aprobó el Convenio de la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y femenina por trabajo de igual valor (1951), y el convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación. Es de mencionar que en este último considera que el término “discriminación” comprende: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación, que podrá ser especificada por el miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

En 1981, la OIT aprobó el Convenio 156 y la Recomendación 165 sobre trabajadores con responsabilidades familiares, que reconoce que dichas responsabilidades incumben de igual manera a los trabajadores de uno y otro sexo y que sus problemas forman parte de cuestiones más amplias relativas a la familia y a la sociedad, que deben tener una respuesta adecuada en las políticas nacionales.

Por otra parte, a fines de los años sesenta, el acceso a la planificación familiar empezó a considerarse como un nuevo derecho humano. Es en la Conferencia del Cairo, de 1994, sobre Población y Desarrollo se reconoció el término “derechos reproductivos” como el más apropiado para englobar, al mismo tiempo, la capacidad de decisión que las mujeres deben tener respecto a su capacidad reproductiva o su fertilidad y la información y los servicios de atención sanitaria, en relación a la salud de su aparato reproductor, a los que deben tener acceso.

La aprobación por la Asamblea de Naciones Unidas en 1979 de la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer fue un logro muy importante. Ello en virtud de que este tratado, que representa la carga magna de los derechos humanos de la mujer, define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto y por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Es, pues, un tratado que considera indisolublemente unidos, por un lado, los derechos humanos de las mujeres a que éstas no sean objeto de discriminación y, por otro, los derechos civiles y políticos a los derechos económicos sociales y culturales. La posibilidad de la discriminación o acción positiva está prevista, de forma expresa, en su artículo 4º, al permitir a los Estados la adopción de “medidas especiales de carácter temporal” para corregir las desigualdades entre hombres y mujeres. En este mismo artículo, se

reconoce la responsabilidad común de hombres y mujeres en la educación y desarrollo de sus hijos.

Es de agregar que “de acuerdo con el artículo 17 de la convención, un comité, el Committee on Elimination of Discrimination Against Women (CEDAW) de veintitrés personas expertas, elegidas por los Estados Partes entre sus nacionales y que ejercen sus funciones a título personal, sería el encargado de examinar los informes que los países deben presentar un año después de la entrada en vigor de la Convención en cada Estado Parte y, posteriormente, cada cuatro años o en cualquier momento si el Comité lo considera oportuno.

### **e) El concepto de género en las disposiciones internacionales**

Según la terminología de The International Fund for Agricultural Development (IFAD), por igualdad de género se entiende una situación en la que mujeres y hombres tienen las mismas posibilidades, u oportunidades en la vida, de acceder a recursos y bienes valiosos desde el punto de vista social, y de controlarlos.

Según esta percepción, el objetivo es, más que las mujeres y los hombres sean iguales, el de conseguir que unos y otros tengan las mismas oportunidades en la vida.

En tanto que, por equidad de género se entiende el trato imparcial de mujeres y hombres, según sus necesidades respectivas, ya sea con un trato equitativo o con uno diferenciado pero que se considera equivalente por lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades. En el ámbito del desarrollo, el objetivo de lograr la equidad de género, a menudo exige la incorporación de medidas específicas para compensar las desventajas históricas y sociales que arrastran las mujeres.<sup>22</sup>

En lo personal, considero que a nivel internacional realmente no se ha proporcionado una definición ni de género ni de equidad de género. Lo que se han proporcionado son criterios.

En su forma más clara, tal situación se refleja en el informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (A/CONF. 177/20/Rev.1), Beijing, que se llevó en 1995, hace la siguiente declaración sobre el concepto de género:

A/CONF.177/20/Rev.1

Naciones Unidas

Informe de la Cuarta Conferencia Mundial  
sobre la Mujer

Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995

Anexo IV

DECLARACIÓN DE LA PRESIDENTA DE LA CONFERENCIA SOBRE LA INTERPRETACIÓN MÁS GENERALIZADA DEL TÉRMINO "GÉNERO". 5. Durante la 19ª sesión de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, reunida en su calidad

---

<sup>22</sup> <http://www.ifad.org/governance/index.htm>.

de órgano preparatorio de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, se planteó la cuestión relativa al significado del término "género" en el contexto de la Plataforma de Acción de la Conferencia. A fin de examinar la cuestión, la Comisión decidió establecer un grupo de contacto en Nueva York, que estaría presidido por la Relatora de la Comisión, Sra. Selma Ashipala (Namibia). La Comisión encargó al grupo de contacto oficioso que llegara a un acuerdo sobre la interpretación más común del término "género" en el contexto de la Plataforma de Acción y que informara directamente a la Conferencia de Beijing. 6. Habiendo examinado detenidamente la cuestión, el grupo de contacto señaló que: 1) el término "género" se había utilizado e interpretado comúnmente en su acepción ordinaria y generalmente aceptada en muchos otros foros y conferencias de las Naciones Unidas; 2) no había indicación alguna de que en la Plataforma de Acción pretendiera asignarse al vocablo otro significado o connotación, distintos de los que tenía hasta entonces. 7. En consecuencia, el grupo de contacto reafirmó que el vocablo "género", tal y como se emplea en la Plataforma de Acción, debe interpretarse y comprenderse igual que en su uso ordinario y generalmente aceptado. El grupo de contacto acordó también que el presente informe fuera leído por la Presidenta de la Conferencia con carácter de declaración de la Presidenta y que esa declaración formase parte del informe final de la Conferencia.

Aunque la declaración anterior se explica por sí misma, me interesa enfatizar que la comisión encargada del estudio del término *género*, concluyó que éste debe "interpretarse y comprenderse igual que en su uso ordinario y generalmente aceptado."

## **Derecho internacional y derecho interno**

En cuanto a la incorporación de los tratados internacionales al derecho interno, el problema central se origina en que el primero "carece de poder ejecutivo central, por lo que corresponde a cada Estado la aplicación de los tratados internacionales"<sup>23</sup>

Su aplicación, por tanto, dependerá de la importancia que le dé cada Estado que se comprometió con la obligatoriedad de los mismos. Sobre el particular, es de recordar que el artículo 27 de la Convención de Viena sobre los Tratados Internacionales señala que: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46". Artículo que se refiere a las disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados.

En el caso del derecho mexicano, la incorporación de los tratados se contiene en el artículo 133 constitucional que señala: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y

---

<sup>23</sup> Mondragón Reyes, Salvador, *Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 5.

tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o Leyes de los Estado”.

Ahora bien, “la incorporación de los tratados internacionales al derecho interno y, en consecuencia, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en instrumentos internacionales, presenta diversas dificultades, frente a las que se han propuesto múltiples soluciones. Sin embargo, cuando el tratado internacional en cuestión regula derechos humanos nos encontramos ante una situación aún más compleja, que involucra soluciones de otra naturaleza. Fix-Zamudio señala que, con independencia de la concepción dualismo o la unitaria, es preciso que el derecho constitucional contemporáneo planteé el valor jurídico de los tratados internacionales que tienen como objeto esencial la protección de los derechos humanos. Ello es así, ya que en los tratados de derechos humanos regulan obligaciones de un Estado frente a sus habitantes y no a favor de un Estado contraparte.

Se trata, nos dice Sergio García Ramírez, de instrumentos que no sólo incorporan obligaciones de los Estados entre sí, sino ante la comunidad internacional en pleno y ante los individuos, y que abarcan los intereses profundos de ésta y no exclusivamente relaciones directas entre Estados.<sup>24</sup>

Sobre el particular, parecería que la tendencia es “reconocer cierta primacía del derecho internacional cuando éste involucra primacía en el campo de los tratados de derechos humanos. Nuestra constitución establece derechos mínimos, por eso en el debate sobre la primacía o no de los tratados internacionales de derechos humanos en relación con la constitución, podría considerarse también la posibilidad de entenderlos como complementarios de ésta. A fin de resolver el conflicto que genera la incorporación de los tratados internacionales al derecho interno, se pueden presentar como alternativas, el asignar al tratado en materia de derechos humanos rango supraconstitucional, constitucional, suprallegal o legal. Además, independientemente del rango asignado a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, también debemos tomar en cuenta la posible operatividad inmediata de este tipo de tratados”.<sup>25</sup>

En relación con la jerarquía de tratados, es de mencionar el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que éstos se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal. Textualmente refiere:

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. existe unanimidad respecto de que la constitución federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la ley suprema de toda la unión ..." parece indicar que no sólo la carta magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el congreso de la unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la ley fundamental, lo que claramente indica que sólo la constitución es la ley suprema. el problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema,

---

<sup>24</sup> Mondragón Reyes, Salvador, op. cit. pp. 15 y 16.

<sup>25</sup> Mondragón Reyes, Salvador, op. cit. p. 19

ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. no obstante, esta suprema corte de justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y el local. esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el constituyente haya facultado al presidente de la república a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de estado y, de la misma manera, el senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la república y el senado pueden obligar al estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la ley fundamental, el cual ordena que "las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.". no se pierde de vista que en su anterior conformación, este máximo tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la gaceta del semanario judicial de la federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "leyes federales y tratados internacionales. tienen la misma jerarquía normativa."; sin embargo, este tribunal pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. 26

## **Perspectiva de género como búsqueda de equidad dentro de la inequidad**

El tema de la equidad de género de ninguna manera debe verse como novedoso. Al centro de su disertación se encuentra el problema ancestral de la libertad de la mujer y, al mismo tiempo, del hombre mismo. Ello se debe a que, para mí, la libertad no es otra cosa más que ejercer nuestros actos u omisiones con responsabilidad, asumir las consecuencias de lo que se hace o se deja de hacer. El reto está en hombre y mujer, sin excepciones, porque la libertad, así vista, constituye un derecho fundamental, un derecho general y al mismo tiempo, un derecho general de igualdad.<sup>27</sup>

Por el tema, aquí particularizaré en la mujer, la cual, insisto, la concibo plenamente como tal cuando asume su responsabilidad de hacer (lo realmente significativo en la vida no es lo que a uno le sucede, sino lo que uno hace que suceda), con su inevitable corolario de asumir también los aciertos y los errores, las consecuencias de sus actos, sin culpas ni laceramientos.

---

<sup>26</sup> El amparo en revisión del que emana la presente tesis se resolvió el 11 de mayo de 1999 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, X, Novena Época, Tesis P. IXXVII/99, página: 46.

<sup>27</sup> Véase: Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Segunda reimpresión, Madrid, España, 2001, páginas 331 a 501.

Efectivamente, el esfuerzo anterior esta tanto en la mujer como en el hombre, más en la primera que en el segundo, en virtud de que son cuestiones específicas de comportamientos grupales e individuales, de forma de ser, educación y aspectos culturales de una determinada formación económico social, mismos que se condensan, con filtros de intereses sociales concretos, en una determinada estructura jurídico y política.

Dicho lo anterior, debo comentar que en el presente ensayo enfatizaré el caso de la mujer, por ser éste mi objeto de estudio, aunque, como ya lo manifesté, de ninguna manera es excluyente del hombre. En otros términos, existe un trato inequitativo tanto hacia el hombre como hacia la mujer frente a la estructura de reproducción social, ideológica, económica, política y jurídicamente dominante de una formación económico social concreta. Dependiendo de la participación o actividad social que en dicha formación se tenga, dependerá la mayor o menor inequidad del hombre o de la mujer, en ambos casos, como seres individuales y grupales. El indicador más recurrente sobre lo anterior es la pobreza. A mayor pobreza mayor inequidad, a mayor inequidad mayor grado de exclusión y discriminación social. Concluyo así la idea que implícita o explícitamente se encuentra como telón de fondo del presente trabajo: Dentro de la inequidad referida, ubico la búsqueda de una mayor equidad entre el hombre y la mujer.

Esta búsqueda de equidad dentro la inequidad, este ancestral comportamiento social de la lucha por subsistencia, la garantía de la propiedad privada y el contrato necesario para ello, ahora, en una de sus aristas, se conoce como “equidad de género”.

## **Principio de equidad y concepto de género**

Es importante señalar, así sea brevemente, lo que se ha dicho sobre el principio de equidad y el concepto de género para que, posteriormente, se tenga una mejor oportunidad de configurar una concepción propia sobre el tema.

Los principios constituyen, en un primer momento, un razonamiento de origen que, posteriormente, nos permitirá un juicio de valor. El principio de equidad no es la excepción. Mediante él conformamos primero un razonamiento de justicia antes que normativo, buscamos ser ecuanímenes e imparciales. Recordemos que la equidad, para Grocio, es la virtud de enderezar aquello en que la ley, a causa de su generalidad, ha fallado. En tanto que, para Ulpiniano constituye una herramienta intrínseca en cualquier acto del juzgador, ya que para este el juez debe tener siempre la equidad ante la vista.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Véase: Jaime M. Mans Puigarnau, *Los Principios Generales del Derecho. Repertorio de reglas, máximas y aforismos jurídicos*, Editorial Bosch, casa editorial, Barcelona, España, 1979, pp. 173 y 174.

Sin embargo, recordemos siempre que equidad y justicia no son una y la misma cosa, aunque, según Aristóteles, pertenecen “al mismo género, siendo la equidad superior a la justicia.”<sup>29</sup>

Naturalmente, otras concepciones se han vertido sobre el principio de equidad, por ejemplo, “Escriche dice: “la palabra equidad tiene dos acepciones en jurisprudencia; pues ora significa la moderación del rigor de las leyes, atendiendo más a la intención del legislador que a la letra de ellas, ora se toma por aquel punto de rectitud del juez que a falta de la ley escrita o consuetudinaria, consulta en sus decisiones las máximas del buen sentido y de la razón, o sea de la ley natural”. “La equidad según Carnelutti, es lo mismo que la justicia entendida en su sentido más elevado, “como el *prius* del Derecho”, el ideal que deben realizar las instituciones jurídicas. Una ley equitativa es una ley justa. Según él, la antitesis entre ley y la equidad no es objetiva, sino que se refiere a las facultades que tiene el órgano del Derecho, especialmente el juez, para obrar en determinado caso. Si tiene libertad de acción, rige o debe regir la equidad”.<sup>30</sup>

A las concepciones anteriores considero oportuno agregar la definición que proporciona Couture, cuando señala que la equidad es: “1. En general: imparcialidad, ecuanimidad, espíritu de justicia. 2. Como orden supletorio: conjunto de valores al cual puede acudir el juez, en casos particulares que no tienen solución prevista en el texto legal. 3. Por oposición a derecho estricto: dicese del sistema jurídico en el cual los jueces, cuando los faculta para ello la ley, pueden apartarse prudentemente del derecho positivo que estimen injusto en el caso particular, acudiendo a los dictados de su leal saber y entender.”<sup>31</sup>

La equidad es un principio que permite fortalecer la aplicación de derecho en aquéllas situaciones fácticas que la ley no contempla sea en lo individual o en lo colectivo.

De ahí precisamente la diferencia entre reglas y principios. “Los principios ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida posible, teniendo en cuenta las posibilidades jurídicas y fácticas. Por lo tanto, no contienen *mandatos definitivos* sino sólo *prima facie*. Del hecho de que un principio valga para un caso no se infiere que lo que el principio exige para este caso valga como resultado definitivo. Los principios presentan razones que pueden ser desplazadas por otras razones opuestas. El principio no determina cómo ha de resolverse la relación entre una razón y su opuesta. Por ello, los principios carecen de contenido de determinación con respecto a los principios contrapuestos y las posibilidades fácticas. Totalmente distinto es el caso de las reglas. Como las reglas exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena, contienen una determinación en el ámbito de las posibilidades jurídicas y fácticas. Esta determinación puede fracasar por imposibilidades jurídicas y

---

<sup>29</sup> Véase: Eduardo Pallaeres, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Vigésimosexta edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 340.

<sup>30</sup> Eduardo Pallaeres, Eduardo, op. cit. p. 340.

<sup>31</sup> Couture, Eduardo J., *Vocabulario jurídico*, Cuarta reimpresión, Ediciones Desalma, Buenos Aires, Argentina, 1991, p p. 257 y 258.

fácticas, lo que puede conducir a su invalidez; per, si tal no es el caso, vale entonces definitivamente lo que la regla dice. ”<sup>32</sup>

Con toda razón Eduardo García Maynes, en relación con el principio de equidad, argumenta que éste constituye “un remedio que el juzgador aplica, para subsanar los defectos derivados de la generalidad de la ley. Las leyes son, por esencia, enunciados generales. Por amplias que sean no pueden abarcar todos los casos. Hay múltiples situaciones que escapan a la previsión del más sagaz legislador. La aplicación fiel de una norma a una situación determinada, podría resultar, a veces, inconveniente o injusta. En tales circunstancias, debe el juez hacer un llamamiento a la equidad, para atemperar los rigores de una fórmula demasiado genérica. La equidad es, por consiguiente, de acuerdo con la concepción aristotélica, una virtud del juzgador”.<sup>33</sup>

### ***El principio de equidad en el derecho positivo mexicano***

En esencia es el artículo 14 constitucional el que se refiere al principio de equidad, así como los diversos 17, 31 y 840 de la Ley Federal del Trabajo, mismos que refieren:

Artículo 14 constitucional:

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículos de la Ley Federal del Trabajo

Artículos 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Relaciones Individuales de Trabajo  
Disposiciones Generales

---

<sup>32</sup> Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Segunda reimpresión, Madrid, España, 2001, p. 99.

<sup>33</sup> García Maynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, Decimosexta edición revisada, Ed. Porrúa, México, 1969, p. 373.

Artículo 31. Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.

De las Resoluciones Laborales  
Artículo 840. El laudo contendrá:

...

VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento.

No es el caso de mencionar aquí las diversas disposiciones del derecho positivo mexicano que contienen el principio que nos ocupa, vasta decir que en ellas se refieren a la equidad como “un recurso de que el juez puede valerse, cuando no hay ley aplicable y se ha recurrido inútilmente a los procedimientos que ofrece la interpretación.”<sup>34</sup>

No pasa inadvertido que sobre el principio de equidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido criterios interpretativos de gran significado, de ellos me interesa citar aquí el que señala que “la equidad es principio de excepción al carácter de universalidad de la ley, y su aplicación sólo es permitida cuando el propio ordenamiento la reconoce por disposición expresa.”<sup>35</sup> Asimismo, está la que refiere que “Es bien sabido que la equidad es un elemento necesario en las leyes y en los contratos; de ahí que sea tomada en cuenta en los artículos 21 del Código Civil de 1884 y 20 del vigente, porque ambos establecen que, a falta de ley expresa, se decida el conflicto en favor de quien trate de evitarse perjuicios y no de quien pretenda lucrar, observándose la mayor igualdad posible”.<sup>36</sup>

Finalmente, está el criterio que emitió al resolver una queja referente a la cuantificación de daño moral entre particulares. En dicho criterio se menciona que no estuvo en lo justo el tribunal *ad quem*, en un caso, en el razonamiento que lo condujo a fijar como importe del resarcimiento por daño moral la cifra equivalente a la doceava parte del importe de los daños y perjuicios sufridos.

La disposición del Código Civil, en este caso el del Estado de Veracruz, coincidente con el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, “establece la potestad judicial para acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización a título de reparación moral, pero señala que dicha indemnización no debe exceder de la tercera parte de la condena y debe ser equitativa. En otras palabras, el arbitrio del Juez para cuantificar una condena de esta índole debe atender al criterio de equidad. Tradicionalmente la equidad es el resultado de la aplicación de la justicia al caso concreto, pero, por otra parte, la equidad supone, en todo juicio en el que haya necesidad de dictar condena por concepto de daño moral, que

---

<sup>34</sup> García Maynez, Eduardo, op. cit. p. 386.

<sup>35</sup> El amparo civil directo del que emana la presente tesis se resolvió el 15 de junio de 1944 por la Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo: LXXX, página: 3393.

<sup>36</sup> El amparo civil directo del que emana la presente tesis se resolvió el 20 de octubre de 1941 por la Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo: LXX, página: 1195.

la parte condenada no sufra excesivamente con el detrimento de su patrimonio en beneficio del patrimonio del ofendido, puesto que mediante el ejercicio de la acción de responsabilidad civil, cuando existe sentencia condenatoria, con ella se satisfacen legalmente los daños y perjuicios sufridos por el ofendido. En el caso se observa que efectivamente el demandado produjo los daños y perjuicios y quedó afectado al pago de la responsabilidad civil correspondiente, lo cual implica que, mediante la ejecución de la sentencia condenatoria, el actor se resarcirá de los daños y perjuicios ocasionados por el demandado, y aunque sea cierto que el demandado haya actuado ilegalmente ocasionando los daños y perjuicios, ello no sería argumento suficiente para que se decretase una condena por daño moral que alcance el grado máximo permitido por la ley. Por otra parte, si resulta también evidente que la condena a la doceava parte de la responsabilidad civil por concepto de daño moral a la que haya llegado el tribunal responsable en la sentencia que de origen a la queja, no satisface el invocado principio de equidad, en cuanto que el argumento esgrimido por el *ad quem* justifique la condena misma, más no su importe, que resulte bajo, dados los antecedentes legales del juicio debe señalarse que el criterio de equidad que debe presidir la cuantificación del daño moral ocasionado debe ser el de evitar un exceso en la condena por tal concepto, sin que por otra parte el demandado quede exonerado o sólo condenado a una cantidad ínfima. Atento lo anterior, si el tribunal responsable no hizo un uso prudente del arbitrio que le fue confiado, deberá resolver que la condena por concepto de daño moral causado debe ser la mitad del máximo autorizado en la ley, y como éste es el de la tercera parte del que importa la responsabilidad civil, en el presente caso la condena deberá quedar establecida en la sexta parte del importe de esa misma responsabilidad civil. Al no haberlo observado así, el tribunal responsable dejó de cumplir con la ejecutoria de amparo a la que debió dar cumplimiento.”<sup>37</sup>

A los criterios anteriores agregaría, quizá, el más citado en la doctrina mexicana en relación con el principio de equidad. En él se argumenta que “si la moneda elegida en el pago, no tuviere curso legal en la República, se pagará en moneda nacional equivalente, con arreglo a la cotización que rija en el día del vencimiento, y no en el día de pago; regla tanto más aplicable, si el actor ha fijado como cuantía de su demanda, el importe de su crédito, basándose en la cotización estimada de esa manera, la cual no puede ser modificada por las alteraciones del cambio, pues este fenómeno económico, es independiente de la necesidad legal de precisar, desde la iniciación del juicio, el quantum de la demanda; sin que pueda invocarse la equidad para obtener el aumento en el importe de la condena, pues los tribunales de derecho, salvo cuando la ley los autoriza para recurrir a criterios de equidad, no pueden acogerse a ellos, porque con esto se quebrantaría la igualdad del hombre ante la ley, que es la base del orden social. Mientras haya normas legales de aplicación al caso, no

---

<sup>37</sup> La queja de la que emana la presente tesis se resolvió el 24 de septiembre de 1971 por la Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, 33 Séptima Época, página: 23, número de registro de *Ius* 246,138.

hay por qué tratar de corregirlas, sustituyéndolas por el criterio subjetivo; y mientras la ley no haya reconocido positivamente los dictados de equidad, éstos no constituyen el derecho, y los Jueces cometerían grave error, si quisieran modificarlo en obsequio de aquélla, o, mejor dicho, de lo que consideraran como equidad, pues tal cosa implicaría un peligro de arbitrariedad. No tiene por tanto la equidad en nuestro derecho, valor jurídico correctivo o supletorio de las normas legales.”<sup>38</sup>

Debo comentar que el último criterio mencionado, García Maynez expresa el siguiente comentario: “Estamos enteramente de acuerdo con la Corte Suprema en el punto en que afirma que la equidad no tiene en nuestro derecho valor jurídico correctivo de las normas legales; creemos asimismo que extendiendo ley aplicable a determinado caso, no está el juez autorizado para corregirla, so pretexto de que su aplicación estricta implicaría la realización de una injusticia; más no aceptamos la otra tesis, o sea, la que afirma que en el derecho mexicano no tiene la equidad valor supletorio ninguno. Pues aun cuando no se reconozca que es el más general de los principios del derecho, tendrá que aceptarse, en cambio, que hay varias disposiciones que de manera expresa o tácita, directa o indirectamente, refiéranse a la equidad, haciendo de ella un expediente al cual puede el juez recurrir cuando no hay norma aplicable y las reglas de la interpretación jurídica han resultado importantes para ofrecer la solución.”<sup>39</sup>

## **El concepto de género**

En los últimos veinte años se ha generado una infinidad de estudios y comentarios sobre equidad de género desde diversas corrientes de pensamiento. Estudios coincidentes y discrepantes, medidos en un aspecto, cargados de emotividad en otro. Hacer una apología del concepto de género escaparía al objetivo del presente trabajo. Dicho concepto se ha conceptualizado prácticamente desde todas las disciplinas y perspectivas teóricas.

Así tenemos que el concepto de género se ha definido desde un punto de vista estrictamente gramatical, hasta llegar, incluso, a proporcionarle un lugar equivalente a categoría de estudio.

Considero que el fenómeno que encierra el problema de la equidad de género en éstos momentos, va mucho más allá de logros lingüísticos (asistente, asistenta, ayudante, ayudanta, y mil y uno ejemplos más). Cuestión que si bien es importante como parte de un proceso mucho mayor, se queda corto para comprender la complejidad y magnitud que se pretende con la incorporación del tema que nos ocupa en todos y cada uno de los gobiernos a nivel mundial.

---

<sup>38</sup> El recurso de súplica del que emana la presente tesis se resolvió el 20 de julio de 1933 por la Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXVIII, página: 1762.

<sup>39</sup> García Maynez, Eduardo, op. cit. p. 387.

Bien entendidas las etapas del proceso (perspectiva de género, derechos humanos, violencia de género, fase de “hacer visibles” a las mujeres, sensibilización de género, cuestionamiento de roles tradicionales de madres y esposas, entre otros puntos) considero, sin embargo, que lo que se pretende es la incorporación de la mujer a la libre fuerza del mercado, al libre accionar de las fuerzas sociales y políticas que se condensan en un determinado Estado.

Se busca, por consiguiente, que la mujer no solamente se libere de sí y para sí misma, sino también que se incorpore en la concienciación plena como fuerza de trabajo socialmente remunerado y necesario para reproducir los comportamientos de una estructura social. Logros que, es por demás decir, se han capitalizado en ordenamientos nacionales y extranjeros, en derecho positivo nacional e internacional.

Con lo expuesto, resulta obvio que no es mi interés hacer un recuento de definiciones de género, sino, por decirlo de alguna manera, hacer un “muestreo” de los mismos.

De acuerdo al *Diccionario de la Real Academia Española* se entiende por género lo siguiente:

“Género. (Del lat. *genus, genēris*). m. Conjunto de seres que tienen uno o varios caracteres comunes. || 2. Modo o manera de hacer una cosa. Tal GÉNERO *de hablar no conviene a esa persona*. || 3. Clase o tipo a que pertenecen personas o cosas. || 4. En el comercio, cualquier mercancía. || 5. Cualquier clase de tela. GÉNEROS *de algodón, de hilo, de seda*. || 6. En las artes, cada una de las distintas categorías o clases en que se pueden ordenar las obras según rasgos comunes de forma y de contenido. || 7. *Gram.* Clase a la que pertenece un nombre sustantivo o un pronombre por el hecho de concertar con él una forma y, generalmente solo una, de la flexión del adjetivo y del pronombre. En las lenguas indoeuropeas estas formas son tres en determinados adjetivos y pronombres: masculina, femenina y neutra. || 8. *Gram.* Cada una de estas formas. || 9. *Gram.* Forma por la que se distinguen algunas veces los nombres sustantivos según pertenezcan a una u otra de las tres clases. || 10. *Biol.* Conjunto de especies que tienen cierto número de caracteres comunes. || *chico*. Clase de obras teatrales modernas de menor importancia, que comprende sainetes, comedias y zarzuelas de uno o dos actos. || *femenino*. *Gram.* El de los nombres sustantivos que significan personas y algunas veces animales del sexo femenino. También el de otros nombres de seres inanimados. || literario. Cada una de las distintas categorías o clases en que se pueden ordenar las obras literarias. Tradicionalmente se distinguen tres géneros mayores denominados *lírica, épica y dramática*. || *masculino*. *Gram.* El de los nombres que significan personas y algunas veces animales del sexo masculino y también el de otros nombres de seres inanimados. || neutro. *Gram.* En las lenguas indoeuropeas, el de los sustantivos no clasificados como masculinos ni femeninos y el de los pronombres que los representan o que designan conjuntos sin noción de persona. En español no existen sustantivos neutros, ni hay formas neutras especiales en la flexión del adjetivo; solo el artículo, el pronombre personal de tercera persona, los demostrativos y algunos otros pronombres tienen formas neutras diferenciadas en singular. || *de género*. loc. adj. *Esc. y Pint.* Dícese de las obras que representa escenas de costumbres o de la vida común y de los artistas que las ejecutan. *Pintor DE GÉNERO; cuadro DE GÉNERO.*”<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Tomo I, Vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid, España, 1992, p. 1033.

Este primer acercamiento carece de la idea de codificar palabra por palabra, sin embargo, si es gran importancia en la medida que, para nuestros fines conceptuales de equidad de género y derecho, existen, hasta donde he leído, escasas definiciones jurídica al respecto. De lo que se deduce que el significado como categoría analítica y de derecho positivo, está en la interpretación del principio de equidad y el uso cotidiano del concepto de género, concepto que se complementa de acuerdo al significado, en nuestro caso, del que proporciona la academia correspondiente, así como la cultura, educación y significado social de quién y dónde se utiliza.

En perspectiva de género, es de señalar que se le ha criticado que “no sólo parece haber olvidado que uno de los principios fundamentales en Lexicografía es que, con independencia de la solución que se tome, ésta ha de ser coherente y debe reproducirse a lo largo de todo el diccionario, sino, lo que es más importante, que al desatender su función normativa (lo que no tiene que ir en detrimento, como se ha visto de indicar el uso) contribuye a no fijar la lengua y a provocar la vacilación y el desconcierto en la comunidad hablante en lo que al léxico de los oficios, profesiones y cargos de responsabilidad se refiere”.<sup>41</sup>

Es importante no desdeñar el tema de género y derecho, en particular, porque nos da cuenta de la estructuración del concepto de género en su peculiaridad individual, social, cultural, de simbolismo e imagen. Además, nos permite, como dirían diversas autoras estudiosas de género “llamar a la concordia y al mayor entendimiento entre los géneros. Pienso que la mayoría de las veces los varones del siglo XXI, de igual modo que las mujeres, no son conscientes de seguir utilizando patrones que están basados en la desigualdad entre los géneros y confunden esa desigualdad, esa construcción social, con lo natural, lo normal. Esta situación de ventaja les ha dado prerrogativas que avasallan y arrinconan a las mujeres de la esfera social y de la pública. Pero, ellos, los varones, lo ven con toda naturalidad.”<sup>42</sup>

La concordia, efectivamente, la considero capital, para poder concertar diversas posiciones sobre el tema. Ni rechazar el determinismo biológico, ni reconstruir la historia con la visión exclusivamente de la mujer. La idealidad de ambas extremos realmente nos aporta muy poco para construir un concepto jurídico de equidad de género. En el primer caso, encabezado principalmente por las feministas americanas, se insiste “en la cualidad fundamentalmente social de las distinciones basadas en el sexo. La palabra denotaba rechazo al determinismo biológico implícito en el empleo de términos tales como “sexo” o “diferencia sexual”. “Genero” relatava también los aspectos relacionales de las definiciones normativas de la feminidad. Quienes se preocuparon de que los

---

<sup>41</sup> Medina Guerra, Antonia Ma., “El diccionario de la academia y el léxico de los oficios, profesiones y cargos de responsabilidad desde la perspectiva de género”. Véase: Autores varios, *Cultura, lenguaje y traducción desde una perspectiva de género*, Coordinadora Adela Martínez García, Estudios sobre la Mujer, Universidad de Málaga, España, p p. de 115 a 134.

<sup>42</sup> Autores varios, *Cultura, lenguaje y traducción desde una perspectiva de género*, Coordinadora Adela Martínez García, Estudios sobre la Mujer, Universidad de Málaga, España, 2004, p. 9.

estudios académicos en torno a las mujeres se centrasen de forma separada y demasiado limitada en las mujeres, utilizaron el término “género” para introducir una noción relacional en nuestro vocabulario analítico. De acuerdo con esta perspectiva, hombres y mujeres fueron definidos en términos el uno del otro, y no se podría conseguir la comprensión de unos u otros mediante estudios completamente separados.”<sup>43</sup>

En el segundo caso, algunas historiadoras feministas así lo reconocen, se han dado cuenta “de que la ilusión de las mujeres en la historia implica necesariamente la redefinición y ampliación de nociones tradicionales del significado histórico, de modo que abarque la experiencia personal y subjetiva lo mismo que las actividades públicas y políticas. No es demasiado sugerir que, por muy titubeantes que sean los comienzos reales, una metodología como ésta implica no sólo una nueva historia de las mujeres, sino también una nueva historia.”<sup>44</sup>

De ahí precisamente, mi insistencia en la necesidad de plantear un alto a la torrente de información que ha desbordado la capacidad de razonamiento crítico y autorcito, más todavía, la desbordante información ha propiciado la posibilidad real de caer en su contrario, un proceso de desinformación social sobre equidad de género. Para ello, insisto, es indispensable replanearse objetos de estudio y, sobre todo, construir a la equidad de género como una categoría de estudio.

Sobre la construcción de la categoría de género, hay autores que han llegado a plantear dicha categoría como análogas “con las clases (y las razas) eran explícitas; claro está que los especialistas en los estudios en torno a la mujer con mayores intereses políticos, invocaban regularmente las tres categorías como cruciales para poder escribir una nueva histórica. El interés por clase social, raza y género apuntaba, en primer lugar, el compromiso del estudioso con una historia que incluía las circunstancias de los oprimidos y un análisis del significado y naturaleza de su opresión, y, en segundo lugar, la comprensión académica de que las desigualdades del poder están organizadas en al menos tres ejes.”<sup>45</sup>

## **El concepto de género en el derecho positivo mexicano**

Considero que la igualdad de las personas y la prohibición de discriminación, constituyen el pivote que fundamenta y motiva a la mujer en su búsqueda de establecer logros concretos plasmados en el derecho positivo mexicano.

---

<sup>43</sup> Scoott, Joan W., “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en Autores, *El Género: La construcción cultural de la diferencia sexual*. Compilación e introducción a cargo de Marta Lamas, Ed. UNAN y Miguel Ángel Porrúa, México, Año, pp. 266 y 267.

<sup>44</sup> Véase: Joan W. Scoott, op. cit. p. 267, citando a Ann D. Gordon, Mari Jo Buhle y Mancy Shorom Dye, “The Problem of Women’s History”, en Berenice Carrol (ed), *Liberatin Women’s History*, Urbana, Ill., 1996, p. 89.

<sup>45</sup> Véase: Joan W. Scoott, op.cit. pp. 267 y 268.

A nivel constitucional sus logros no han sido de ninguna manera gratuitos. Su participación en diversos movimientos así lo demuestran, sean éstos de carácter urbano popular, de reconocimiento ciudadano, de incorporación a espacios públicos a nivel municipal, estatal y federal. Sea también en movimientos como el sinarquista, el de unión vecinal, entre otros. El papel de la mujer en la construcción de la ciudadanía y sus aportes al proceso de democratización del Estado mexicano, a penas inicia. Lo repito, apenas “inicia el análisis de sus aportes a la democratización de la vida social, no solamente en los espacios “públicos” sino también en los espacios “privados”, considerándose la relación que existe entre la participación política y social de las mujeres y las tensiones generadas por el cuestionamiento, en el mundo doméstico, de sus roles tradicionales de madres y esposas.”<sup>46</sup>

Además, no perdamos de vista que en México, “la ciudadanía de las mujeres ha sido, hasta ahora, una ciudadanía “peculiar”. No solamente debido a su “tardía” inclusión en el derecho al voto (recuérdese que en nuestro país el derecho a votar y ser votadas fue reconocido a las mujeres en 1948 en el ámbito local, y hasta 1953 en el estatal y el federal), lo cual significa que apenas tres o cuatro generaciones de mujeres han ejercido ese derecho, no solamente porque su presencia en las esferas del poder político es aún muy marginal, sino porque los factores culturales, que impregnan las relaciones de género en los espacios “públicos” y “privados”, marcan las condiciones, las formas y los medios de acceso de las mujeres a la vida política, su participación en los movimientos sociales, en las organizaciones y partidos, etcétera”.<sup>47</sup>

Después de este logro constitucional, se dieron en la misma Carta Magna como el derecho, en materia penal, de que la mujer compurgara sus penas en lugares separados de los varones, el beneficio de las madres mexicanas cuyos hijos nacieron en el extranjero, al permitir que se considere a los mismos mexicanos por nacimiento, sin que importe la nacionalidad o la identidad del padre, el reconocimiento a su plena igualdad jurídica, la protección de la organización y el desarrollo de la familia, así como su derecho a decidir de manera libre.

A los logros anteriores, se encuentra también la reforma al artículo 5 Constitucional mediante la cual se sustituyó el término hombre, por el de persona, de forma que los derechos consagrados en dicho artículo no se entiendan reservados exclusivamente a los hombres, su derecho laboral consistente en que las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que signifiquen un peligro para su salud; su derecho a descanso, previo y posterior al parto, percibiendo su salario íntegro y conservando su empleo y sus derechos, su derecho a descansos extraordinarios en el periodo de lactancia.

---

<sup>46</sup> Barrera Bassols, Dalia, “Mujeres, ciudadanía y poder”, en Autores, *Mujer, ciudadanía y poder*, Centro de Estudios Sociológicos, Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer, El Colegio de México, México, 2000, p.12.

<sup>47</sup> Ibem, Barrera Bassols, Dalia, p. 12.

Es de mencionar que en la Carta Magna también se estableció la obligación al patrón de prevenir accidentes y garantizar la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas, además, se dispuso que el servicio de colocación de empleo se realizará en igualdad de condiciones, teniendo prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia y, finalmente, se contempló el otorgamiento de servicios de guardería.

Por otra parte, en el año 2000 al reformarse el artículo 4 Constitucional se estableció el derecho de las niñas y los niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Finalmente, en la materia que nos ocupa, es de señalar la gran importancia que tuvo la reforma al artículo 1º constitucional de 2001, mediante la cual se prohibió toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, la reforma al artículo 2º también constitucional, mediante la cual se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación y autonomía.

Ambos artículos quedaron de la siguiente manera:

Art. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Art. 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Las reformas constitucionales antes expresadas se ubican dentro del contexto de restablecimiento de paz en el Estado de Chiapas. En el proceso legislativo de las reformas constitucionales anteriores se comentó que “al quedar consagrado en el artículo primero al lado de la prohibición de la esclavitud la no discriminación, estamos celebrándonos, como aquí bien se ha dicho, a los rangos universales, abriendo las puertas del Siglo XXI a todo el género humano, a todo el individuo que por el simple y solo hecho de estar en nuestro país tendrá desde luego que gozar de estas garantías que la Constitución le da.”

Por su parte, en la Cámara de Diputados, como Cámara revisora, se dijo que “los indígenas nunca más estaremos desamparados, ya que podremos

elegir en los municipios con poblaciones indígenas a nuestros propios representantes ante los ayuntamientos (...). Los indígenas nunca, no volveremos a estar desamparados, porque podremos elegir conforme a nuestros procedimientos y prácticas tradicionales a nuestras propias autoridades para que ejerzan nuestras formas de gobierno y promuevan nuestros derechos. Las mujeres indígenas nunca más estaremos desamparadas, porque la Constitución defiende nuestra dignidad e integridad respetando nuestro género.”

A las anteriores reformas constitucionales, se siguen tanto las reformas a los ordenamientos reglamentarios de los artículos constitucionales recientemente citados, como la creación de leyes y normatividad en general sobre el tema que aquí estudiamos. Como ejemplo de ello se tiene la expedición, de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar y su reglamento, así como de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal.

No obstante los esfuerzos legales presentados, es de señalar que “en el país hay 24 entidades federativas que aún no tienen leyes locales en materia de igualdad de mujeres y hombres. Las tareas de armonización del marco jurídico han sido muy diversas y en muchas ocasiones han dependido más del interés de una diputada que ha logrado hacer las tareas de cabildeo y proselitismo con relativo éxito, que de una planeación elaborada de acuerdo con las prioridades del estado en cuestión. En otras palabras, la igualdad de género no ha logrado ganar un sitio en las listas de prioridades que conforman las agendas legislativas. <sup>48</sup>

Dentro de este proceso de incorporación en derecho positivo de la no discriminación de la mujer, no debo pasar por alto los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados, como son, entre otros los siguientes.

**GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.** De los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. Ahora bien, conforme a tales preceptos, en la Nación Mexicana está prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, independientemente de sus preferencias y, por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer

---

<sup>48</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Segundo Informe Especial 2008 sobre el Derecho de Igualdad entre Mujeres y Hombres*, cuyo objetivo central es comunicar los resultados obtenidos en el seguimiento de las propuestas formuladas a las distintas autoridades en el Informe 2007, así como en el monitoreo de la realidad social y de las políticas públicas en la materia.

las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra.<sup>49</sup>

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. Los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que las garantías que consagra no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma consigne, así como que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Ahora bien, la igualdad ante la ley, como un principio de justicia, implica que las personas deben ser tratadas de la misma manera en iguales circunstancias, de forma que sólo puede otorgarse un trato distinto en virtud de situaciones relevantes que puedan justificarse, a fin de evitar el trato desigual; además, esta prerrogativa parte de la concepción de que la persona humana es lo más importante, por lo que no está permitido hacer diferencias en razón de género. Bajo esa óptica, es evidente que el artículo 152 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1996, al imponer cargas procesales distintas al varón que pretende hacerse acreedor a la pensión de viudez, respecto de las impuestas a la mujer, viola la garantía de igualdad jurídica entre el varón y la mujer contenida en los indicados preceptos constitucionales, pues condiciona el otorgamiento de dicha pensión a que el viudo beneficiario hubiese dependido económicamente de la de cujus y a que tuviese una incapacidad total, a diferencia de la viuda o concubina de un asegurado, a quien no se le exigen dichos requisitos. Esto es, al prevenir la existencia del derecho a la pensión de viudez, para el caso de los viudos agrega los requisitos mencionados, sin otra justificación que las diferencias por cuestión de género y las meramente económicas, lo cual evidencia no sólo el perjuicio que se causa a los viudos, sino también a las trabajadoras aseguradas, quienes al igual que los trabajadores de sexo masculino tuvieron que cotizar las semanas requeridas por la ley de la materia para obtener el derecho de asegurar a su familia.<sup>50</sup>

IGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (VIGENTE HASTA EL VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO), VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. El artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, vigente hasta el veintiocho de abril de dos mil cuatro, señala que durante la separación, la mujer tiene preferencia de quedarse en el domicilio conyugal, empero, si el varón solicita la medida y además, hubiere hijos menores de edad, el Juez deberá resolver en atención al interés superior de los niños. Esto denota que el legislador hizo un distingo que frente a la permanencia en el domicilio conyugal, discrimina por el solo género de las personas, pues aun cuando el artículo 166 del código procesal, vigente hasta el veintiocho de abril de dos mil cuatro, dispone que ambos cónyuges tienen derecho a solicitar la medida provisional, y el precepto 163 del Código Civil exige y otorga la prerrogativa de que ambos cónyuges residan en el domicilio conyugal; para el caso de la separación provisional establece que la mujer tiene derecho preferente de permanecer en dicho domicilio, mientras que el segundo párrafo, para el caso del varón, otorga diversa solución para el mismo supuesto, es decir, el interés de los hijos menores de edad; distingo que no aparece razonado en cualidad propia de cada uno de los géneros, pues además de que así lo indica la literalidad del artículo en cuestión, del proceso legislativo que culminó con el Decreto Número 477 (cuatrocientos setenta y siete) que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y siete, no aparecen

<sup>49</sup> El amparo directo en revisión del que emana la presente tesis se resolvió el 4 de julio de 2007 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tesis: 2ª. CXVI/2007, Tomo XXVI, página: 639.

<sup>50</sup> El amparo en revisión del que emana la presente tesis se resolvió el 4 de julio de 2007 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, Tesis: 1ª. CCLVI/2007, página: 426.

argumentos que en razón de las características propias de cada sexo, traten de justificar la desigualdad apuntada, por lo que se concluye que el artículo 167, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, viola la garantía de igualdad jurídica que entre mujer y varón debe existir en términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>51</sup>

IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. El primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley y ordena al legislador que proteja la organización y el desarrollo de la familia, se introdujo en la Carta Magna mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 como parte de un largo proceso para lograr la equiparación jurídica del género femenino con el masculino. Así, en la relativa iniciativa de reformas se propuso elevar a rango constitucional la igualdad jurídica entre ambos y se indicó que ésta serviría de pauta para modificar leyes secundarias que incluyeran modos sutiles de discriminación. De manera que la referida igualdad implica una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, ya que frente a la ley, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual; de ahí que el artículo 4o. constitucional, más que prever un concepto de identidad, ordena al legislador que se abstenga de introducir distinciones injustificadas o discriminatorias.<sup>52</sup>

RENUNCIA. SI PARA DETERMINAR SOBRE SU VEROSIMILITUD LA JUNTA NO TOMÓ EN CUENTA EL ESTADO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, INFRINGE LOS PRINCIPIOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que ésta, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó dicho precepto en la tesis P. IX/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 6, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", y determinó que los tratados internacionales se ubican por debajo de la Carta Magna y por encima de las leyes generales, federales y locales. Por otra parte, el artículo 11, punto 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, ratificada por México el 23 de marzo de 1981, cuyo decreto promulgatorio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, prohíbe el despido de una mujer por motivo de embarazo, por considerarse una forma de discriminación en su contra. A su vez, los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo obligan a las Juntas a que, al dictar sus laudos, resuelvan en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, y en congruencia con lo alegado por las partes. En esa tesitura, si la Junta para resolver sobre la verosimilitud de la renuncia formulada por la trabajadora no tomó en cuenta que ésta se encontraba embarazada, infringe los principios previstos en el

<sup>51</sup> El amparo en revisión del que emana la presente tesis se resolvió el 8 de junio de 2005 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, *Semanario Judicial de la Federación, Novena Época*, Tomo XXII, Tesis: IV.1º.C.50 C, página: 2361.

<sup>52</sup> El amparo directo en revisión del que emana la presente tesis se resolvió el 17 de enero de 2007 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tesis:1ª. CLII/2007, Tomo XXVI, página: 262.

citado numeral 841, y la garantía de no discriminación prevista en el artículo 1o. de la Constitución Federal, así como la aludida convención al no considerar el estado de embarazo y la posible violación a ésta.<sup>53</sup>

ISSSTE. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). La garantía de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, proscribiera cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; sin embargo, no es cualquier distinción de trato entre las personas, sino sólo aquellas que atenten contra la dignidad humana, así como las que tengan por efecto anular o menoscabar sus derechos y libertades, o bien, la igualdad real de oportunidades. A partir de ello, el artículo quinto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, al disponer que los trabajadores tienen derecho a optar entre el régimen que se establece en el artículo décimo transitorio o por la acreditación de bonos de pensión del ISSSTE en sus cuentas individuales, no viola las citadas garantías, pues aun cuando pudiera estimarse que los regímenes de pensiones de retiro a que se refiere suponen el goce de derechos de diferente sentido y alcance, lo cierto es que ello no implica que el derecho de opción que prevé dicho numeral genere un trato disímil y discriminatorio entre los trabajadores del Estado, en tanto se otorga a todos aquellos que se encuentren en activo al entrar en vigor la ley reclamada, sin hacer distinción alguna por razones de género, edad, profesión u otra análoga; habida cuenta que su ejercicio no se sujeta a ninguna condición, lo que evidencia que tampoco tiene como fin anular o menoscabar la igualdad real de oportunidades de los trabajadores ni sus derechos, pues no debe soslayarse que en términos de lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio, a todos se les reconocen las aportaciones que realizaron con anterioridad a fin de garantizar sus beneficios pensionarios.<sup>54</sup>

SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 226, SEGUNDA CATEGORÍA, FRACCIÓN 45, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA CAUSA LEGAL DE RETIRO POR INUTILIDAD BASADA EN LA SEROPOSITIVIDAD A LOS ANTICUERPOS CONTRA EL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), VIOLA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El legislador a través de dicha causa legal de retiro persigue, como finalidad constitucionalmente válida, la eficacia de las fuerzas armadas, así como la protección de la integridad de sus miembros y de terceros; sin embargo, dicha regulación implica una distinción legal entre los integrantes de las Fuerzas Armadas Mexicanas violatoria de las garantías de igualdad y de no discriminación por razón de salud contenidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que carece de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, toda vez que: 1) es inadecuada para alcanzar la finalidad mencionada, porque la ciencia médica, reflejada en distintas directrices nacionales e internacionales, ha demostrado la inexactitud de que quienes porten dichos virus sean -per se- agentes de contagio directo y en consecuencia, individuos ineficaces para desempeñar las funciones requeridas dentro del Ejército; 2) es desproporcional, porque el legislador, para alcanzar el mencionado objetivo, tenía a su disposición alternativas menos gravosas para el militar implicado, considerando que la

<sup>53</sup> El amparo directo del que emana la presente tesis se resolvió el 1° de diciembre de 2008 por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, Tesis: IV.3°, T.272 L, página: 2035.

<sup>54</sup> Los amparos en revisión de los que emana la presente tesis se resolvieron el 19 de junio de 2008 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, Tesis:P./J. 114/2008, página: 25.

legislación castrense hace posible su traslado a un área distinta, acorde a las aptitudes físicas que va presentando durante el desarrollo del padecimiento, como sucede con diversas enfermedades incurables; y, 3) carece de razonabilidad jurídica, en virtud de que no existen bases para justificar la equiparación que ha hecho el legislador del concepto de inutilidad con el de enfermedad o, en este caso, con la seropositividad a los anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), pues bajo esa concepción habría múltiples casos en los que la merma en la salud permitiría justificar la separación inmediata del trabajo y la sustracción a los servicios de salud respectivos, sin analizar previamente si los efectos del mal le permiten o no desplegar con solvencia la actividad para la cual hubiera sido contratado, nombrado o reclutado.<sup>55</sup>

Finalmente, debo agregar que el concepto de género y equidad de género se encuentran definidos en el artículo 6 de la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

IX. Género: Categoría que se refiere a los valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna a hombres y mujeres.

X. Equidad de Género: Concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar;

XI. Perspectiva de Género: concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de equidad de género.

En los mismos términos se define equidad de género en la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

III. Equidad de género.- Concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar.

## **El principio de equidad de género**

El principio de equidad constituye un razonamiento primigenio que posteriormente nos permite emitir un juicio de valor, imparcial y ecuánime. Este principio es de gran utilidad para el juzgador, sobre todo, en aquellos casos que, como lo dice Couture, “no tienen solución prevista en el texto legal”.

De tenerla, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, como lo dije en líneas anteriores, no debe invocarse la equidad “pues los tribunales de derecho, salvo cuando la ley los autoriza para recurrir a criterios de equidad, no pueden acogerse a ellos, porque con esto se

---

<sup>55</sup> Los amparos en revisión de los que emana la presente tesis se resolvieron el 27 de febrero y 24 de septiembre de 2007 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, Tesis: P./J. 131/2007, página: 12.

quebrantaría la igualdad del hombre ante la ley, que es la base del orden social. Mientras haya normas legales de aplicación al caso, no hay por qué tratar de corregirlas, sustituyéndolas por el criterio subjetivo; y mientras la ley no haya reconocido positivamente los dictados de equidad, éstos no constituyen el derecho, y los Jueces cometerían grave error, si quisieran modificarlo en obsequio de aquélla, o, mejor dicho, de lo que consideraran como equidad, pues tal cosa implicaría un peligro de arbitrariedad. No tiene por tanto la equidad en nuestro derecho, valor jurídico correctivo o supletorio de las normas legales.”

Mediante este razonamiento queda claro también, el porqué del mandamiento contenido en el artículo 14 constitucional que refiere que “en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Con lo hasta aquí dicho en relación con las convenciones y tratados internacionales, sobre el derecho internacional y el derecho interno, sobre la perspectiva de género como búsqueda de la equidad dentro de la inequidad, así como sobre la equidad como principio y del concepto de género, me parece que es posible considerar al *principio de equidad de género* como principio de derecho.

En mi opinión, para tal consideración los criterios a tener en cuenta realmente son los que proporciona, sobre todo, el artículo 1º constitucional. Al hacerlo, es propio decir que el principio de equidad de género comprende, en lo fundamental, las siguientes consideraciones:

- La igualdad jurídica de los hombres y mujeres ante todas las garantías que la constitución otorga.
- Las garantías constitucionales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos en los que la propia constitución lo establezca.
- La igualdad de hombres y mujeres, sin discriminación alguna por cuestiones de origen étnico o nacional, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- La igualdad de trato de hombres y mujeres en situaciones análogas, o uno desigual a personas que están en situaciones dispares.
- La prohibición de todo tipo de discriminación por parte de los gobernantes entre el hombre y la mujer en situaciones y condiciones iguales o análogas, cuestiones como las laborales, educativas, de salud, entre otras, respetando en todo momento la condición individual y social de las personas, sus derechos a todo tipo de propiedad, derechos patrimoniales y libertad económica.

- El respeto a nuestra composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, sus condiciones sociales, económicas, culturales y políticas.
- La valoración de la mujer y del hombre, con la plena conciencia de lo que somos, nuestros usos y costumbres, culpas e idiosincrasia.

Reitero, en mi opinión, los elementos anteriores permiten la ubicar al *principio de equidad de género*, como un principio de derecho, más que como un concepto de equidad de género. En términos de derecho, la equidad es, como ya lo expuse, un importante principio. Por lo que se refiere al concepto de género, me parece que éste debe interpretarse y comprenderse, de la misma manera que lo declaró la Comisión internacional que se le pidió interpretar el término *género*, “igual que en su uso ordinario y generalmente aceptado.”

De ninguna manera cuestiono las definiciones que se han hecho de la equidad de género como concepto, por el contrario, me parece que ambas visiones se complementan y enriquecen.

Sobre el particular, permítaseme recordar en éstos momentos que en la fracción X del artículo 6º de la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, a la equidad de género se define como el “Concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar.” En los mismos términos lo considera la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal.

Por otra parte, también se cuenta con el criterio que señala que se debe entender a la equidad de género como el respeto mutuo, e igualdad de oportunidades y de niveles de poder entre mujeres y hombres, y las relaciones socioculturales que se desarrollen entre ambos sexos, relacionados con cuotas de poder para cada uno y que se han transmitido de generación en generación por los procesos de socialización y que también son propios del contexto socioeconómico, político y cultural. Esto indica que son cambiantes y no de carácter natural.<sup>56</sup>

Está también, el que refiere que se debe entender por equidad de género el dar a cada quien lo que le pertenece, reconociendo las condiciones o características específicas de cada persona o grupo humano (sexo, género, clase, religión, etnia y edad). Reconocer la diversidad sin que ésta signifique razón para la discriminación. La equidad se sitúa en el marco de la igualdad, abandera el tratamiento diferencial de grupos para finalizar con la desigualdad.”

<sup>57</sup>

<sup>56</sup> Véase: [equidadgenero@mopt.go.cr](mailto:equidadgenero@mopt.go.cr) | <http://www.mopt.go.cr/EQG/index.html>

<sup>57</sup> Véase: [http://www.cdhd.org.mx/index.php?id=peg\\_cuart](http://www.cdhd.org.mx/index.php?id=peg_cuart)

Ahora bien, dentro de este contexto, es importante agregar que a la equidad de género le ha acompañado a nivel internacional, lo que se ha denominado perspectiva de género, la cual se conceptualiza, conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 3o., fracción XII, de la siguiente manera:

Artículo 3o.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

XII. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Ahora bien, por qué es importante incorporar la perspectiva de género. Al respecto se ha contestado de lo siguiente: “Para poner el foco en la persona, concebida como un sujeto integral, situado en una realidad social que lo condiciona, pero que está en capacidad de transformar a partir de aprendizajes y estrategias personales y colectivas. Para que no se constituya en reproductora de discriminaciones y segmentaciones. Al visualizar e interpretar las discriminaciones y sobre exigencias, la perspectiva de género permite, mediante la implementación de estrategias y metodologías, intervenir para superarlas y avanzar hacia una verdadera equidad de género.”<sup>58</sup>

## Comentarios finales

Considero que existen los elementos necesarios para argumentar que la equidad de género es un principio de derecho que permite abordar dentro de un marco complejo de una determinada formación económico social, las desigualdades del hombre y la mujer generadas por la propia reproducción de la formación y estructura social.

Desde el punto de vista filosófico, dentro de estas desigualdades, la búsqueda de una menor desigualdad entre el hombre y la mujer es, en realidad, un principio propio de la filosofía liberal, el cual consiste en que “una sociedad libre y democrática no debe interferir en las decisiones de adultos con capacidad de discernir sobre lo que es mejor para ellos, y cómo deben regular su propia conducta sexual”,<sup>59</sup> económica, política, educativa, entre otras.

De ahí que la equidad de género, como principio, da cuenta de la inequidad tanto del hombre como de la mujer ante una determinada formación

---

<sup>58</sup> Véase: [http://www.cdhdh.org.mx/index.php?id=peg\\_cuart](http://www.cdhdh.org.mx/index.php?id=peg_cuart)

<sup>59</sup> Roemer, Andrés, *Sexualidad, derecho y política pública*. Ed. Miguel Ángel Porrúa, ISSSTE y Academia Mexicana de Derecho y Economía, México, p. 15.

y reproducción de relaciones sociales y, dentro de esta inequidad, da cuenta también de la búsqueda de una mayor equidad entre el hombre y la mujer.

Por lo mismo, la equidad de género como principio de derecho, es útil para el estudio desde cualquier ángulo disciplinario y, será la especificidad de cada sociedad la que permitirá construir, específicamente, la perspectiva de género más adecuada para obtener mejores resultados. Un elemento común que considero indispensable tener en cuenta para dicha construcción es el nivel de pobreza del marco social de que se trate.

Es cierto, se me dirá, que es hasta la década de los setentas cuando se escucha con mayor fuerza el término equidad de género. Circunstancias históricas así lo propician, en especial, la clonación mental para acompañar un sistema globalizante, una fase de reproducción de una formación económico-social por excelencia especulativa, basada ya no en la fuerza ni en la guerra, sino en el poder del conocimiento, en el poder del genoma humano.

En México, es hacia fines de los años noventa cuando la participación de las mujeres comienza a hacerse evidente, sin embargo, “el panorama que alcanzamos a vislumbrar es por demás complejo debido a la diversidad de movimientos sociales, organizacionales, causas y estructuras políticas o gubernamentales en las cuales se ven involucradas las mujeres de muy distintos orígenes sociales, políticos, religiosos, etc., a lo largo y ancho de las diferentes regiones de nuestro país. Aunque cada vez existe más bibliografía al respecto, todavía nos encontramos en la fase de ‘hacer visibles’ a las mujeres en su participación política, pues apenas comienza a considerarse el papel que éstas desempeñan en la construcción de la ciudadanía dentro de la llamada ‘transición democrática’ de nuestro país.”<sup>60</sup>

En tan poco tiempo, son muchos los programas, acuerdos y ordenamientos que se han implementado en materia de equidad de género. Como ejemplo, es suficiente referir la obligatoriedad de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre hombres y mujeres que impone a las instituciones gubernamentales el artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, mismo que refiere:

Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

- I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;
- II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
- IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;
- V. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil, y

---

<sup>60</sup> Dalia Barrera Bassols, “*Mujeres, ciudadanía y poder*”, en Autoras varias, *Mujeres, ciudadanía y poder*, Ed. El Colegio de México, México, 2000.

VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.

El objetivo de la Política Nacional en Materia de Igualdad es, por consiguiente, “desarrollar acciones para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, político, social y cultural. Para ello, es necesario cumplir los siguientes aspectos: asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres; fomentar la participación y representación política equilibrada; promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales; fomentar la igualdad en la vida civil, y promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.”<sup>61</sup>

Sin embargo, a pesar de los logros tan importantes sobre la materia de equidad de género, me preocupa la avasalladora cantidad de recursos, de toda índole, artículos y disposiciones que se han generado sobre el tema. Me preocupa su impresionante universalización, así como la aprobación, sin contrapesos ni medición de efectos, por parte de las instancias competentes de todo aquello que se refiera a equidad de género. En varias materias, sobre todo en la laboral, la económica y la educativa, parecería que su objetivo es desnaturalizar las identidades de pertenencia social del hombre y de la mujer. La medida, tal vez, es lo sanamente recomendable.

---

<sup>61</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Segundo Informe Especial 2008 sobre el Derecho de Igualdad entre Mujeres y Hombres.*, cuyo objetivo central es comunicar los resultados obtenidos en el seguimiento de las propuestas formuladas a las distintas autoridades en el Informe 2007, así como en el monitoreo de la realidad social y de las políticas públicas en la materia.